

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ROLDÁN PÉREZ PERDOMO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00416-00

AUTO No. 2952
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

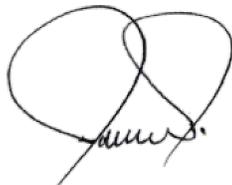
En vista de la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no allegó lo requerido mediante Auto No. 2340 del 17 de junio de 2022, concerniente al certificado de tradición de o registro correspondiente de cada bien objeto de medida, el Juzgado,

RESUELVE

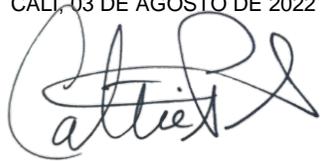
PRIMERO. Negar la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.370-601990 y 370-406914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo a lo explicitado en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proceder con la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 132 de hoy notifico el auto anterior. CALL-03 DE AGOSTO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 02 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1537 del 26 de abril de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00471-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: CARLOS DIAZ JURADO

AUTO No. 2950
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1537 del 26 de abril de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP contra CARLOS DIAZ JURADO.

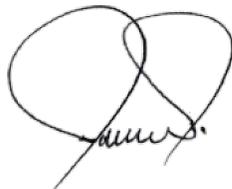
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.132 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE AGOSTO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento la emplazada Elizabeth Bonilla Zapata, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00246-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH BONILLA ZAPATA, ARIEL DARIO ARANGO TREJOS

AUTO No. 2962

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No.1180 del 19 mayo de 2021 y aclarado mediante auto No. 1366 del 09 de junio de 2021, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente a la demandada **Elizabeth Bonilla Zapata**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad litem para que represente en este proceso a la demandada Elizabeth Bonilla Zapata, designación que recae en el profesional del derecho CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA MORALES, quien se puede ubicar en quien se puede ubicar en la Carrera 53 # 53 -62, de la ciudad de Sevilla, Valle y al correo electrónico cesaron@hotmail.com. Librese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°132
De Fecha: <u>3 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 2 de agosto de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00373-00
DEMANDANTE: FARIDE RIOS TRUJILLO
DEMANDADO: LUZ ANGELA MUÑOZ GARCÍA

AUTO No. 2908

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y una vez revisado el memorial que antecede, este Despacho observa que la parte demandante allega constancias de diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso frente a la demandada Luz Angela Muñoz García a la dirección electrónica luzangela@outlook.com.

De tal acto procesal, este juzgador observa que pese a que el resultado arrojado es positivo, la parte demandante omitió informarle a la pasiva el correo electrónico del Juzgado, esto es, j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se le advirtió en auto No. 2321 del 23 de junio de 2022.

Ergo, deberá la parte interesada proceder a efectuar nuevamente la notificación de que trata el canon 291 del Estatuto Procesal a la dirección electrónica aludida, teniendo en cuenta las advertencias realizadas por esta Agencia Judicial.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

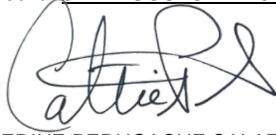
RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva proceder a adelantar nuevamente la notificación prevista en el artículo 291 del CGP al correo electrónico de la demandada, teniendo en cuenta las advertencias realizadas por esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>132</u>
De Fecha: <u>3 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00384-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: GIOVANNI FERNANDO CAICEDO

AUTO No. 2962

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación del demandado, verificándose que la activa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 2299 del 16 de junio de 2022, en donde se la requirió a efectos de adelantar la notificación de que trata el canon 292 del Estatuto Procesal.

Motivo por el cual el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, en el sentido de que se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

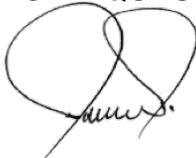
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°132
De Fecha: <u>3 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el emplazado Luis Carlos Ramírez Correa, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtir la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00603-00

AUTO No. 2963

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 2619 del 27 de septiembre de 2021 , por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente al demandado señor **Luis Carlos Ramírez Correa**.

De otro lado, se vislumbra que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali allegó memorial mediante el cual informa que si surtió efectos la medida de remanentes solicitada, pronunciamiento que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad litem para que represente en este proceso al demandado Luis Carlos Ramírez Correa, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO el pronunciamiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, relativo a que surtió efectos la medida de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°132
De Fecha: <u>3 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el emplazado Carlos Alfonso Tello Echeverri, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00786-00
DEMANDANTE: DIEGO JAIME NINCO ESCOBAR, YENNIFER ALEJANDRA MARTÍNEZ
BUENDIA
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI

AUTO No. 2965

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 3093 del 5 de noviembre de 2021, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente al demandado Carlos Alfonso Tello Echeverri.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad litem para que represente en este proceso al demandado Carlos Alfonso Tello Echeverri, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 del barrio Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Librese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°132
De Fecha: 3 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS
DEMANDADO: ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00909-00

AUTO No. 2954
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, la parte actora allega el número de cédula del demandado ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO en atención al requerimiento realizado por el despacho, por lo tanto, el Juzgado,

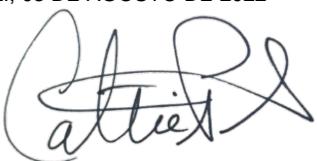
RESUELVE

ÚNICO. ORDENAR oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali en atención a lo ordenado mediante el numeral séptimo del Auto No. 3556 del 13 de diciembre de 2021. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 132 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 03 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de emplazar a la demandada.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00072-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GALLEGO MEJÍA, JUANDAVID GALLEGO MEJÍA, BLANCALUCÍA MEJÍA DE GALLEGO Y JHON RICARDO GALLEGO MEJÍA
DEMANDADA: LAURA ROXANA ZAPATA

AUTO No. 2955
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, solicita nuevamente la parte actora se ordene el emplazamiento de la demandada LAURA ROXANA ZAPATA por cuanto Servientrega manifestó que se realizaron varias visitas pero nadie atendió al mensajero, por lo que no se tiene certeza si la persona a notificar vive o labora en esa dirección. Por lo tanto, en atención que en el presente asunto no se puede constatar aun que la demandada no reside o trabaja en el lugar o que la dirección no exista, procede el despacho para viabilizar o agilizar el presente asunto que dicha notificación se surta por un empleado del despacho, ello en virtud del parágrafo primero del Art. 291 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. ORDENAR realizar la notificación de la demandada LAURA ROXANA ZAPATA en la calle 34 No. 10-17 de la ciudad de Santiago de Cali, por medio de un empleado del Juzgado, conforme lo establece el parágrafo primero del Art. 291 del C.G.P.

Para el efecto, debe el interesado coordinar con la secretaría del despacho a fin de establecer el día y la hora para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demandada, para el desplazamiento de ida y regreso del empleado lo cual correrá a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 132 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de Agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual la parte actora presenta reforma de la misma. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE: ELIZABETH GODOY GARCÍA
DEMANDADA: GUILLERMO EBER SÁNCHEZ FLÓREZ Y DORIS LUZ ALBA CASANOVA ANGULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00075-00

AUTO No. 2953

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer a esta sede judicial el día 31 de enero de 2022, del presente trámite **DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA** propuesta por ELIZABETH GODOY GARCÍA contra GUILLERMO EBER SÁNCHEZ FLÓREZ Y DORIS LUZ ALBA CASANOVA ANGULO, el cual fue admitido mediante providencia del 04 de febrero del 2022 por ser competentes para asumir el mismo.

Una vez integrados al contradictorio los demandantes, los cuales ejercieron su defensa mediante escritos allegados al correo institucional del despacho y una vez se dio traslado de los mismos, la parte actora, al momento de descorrer los mismos, presente escrito de reforma de la demanda en donde altero las pretensiones relacionadas en la demanda inicial, quedando de la siguiente manera:

2. PRETENSIONES:

Comendidamente le solicito al señor juez que previo a los trámites de un proceso verbal se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 2.1. Que se declare la nulidad de la escritura pública 2062 de diciembre de 2019 en la Notaria 17 del Círculo de Cali, por medio de la cual se trasladó el dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 370-810832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 2.2. Que se libre el correspondiente exhorto a la Notaria 17 del Círculo de Cali a efectos de cancelar por ser nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública 2062 de diciembre de 2019, por la falsedad documentada en la demanda.
- 2.3. Que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele el registro de la escritura pública 2062 de diciembre de 2019 en la Notaria 17 del Círculo de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-810832.
- 2.4. Que se declare que los demandados actuaron de mala fe al continuar con la construcción sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-810832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y en consecuencia, se les condene a los siguientes:
 - 2.4.1. Condenar a los demandados de manera solidaria al pago de la suma equivalente a 100 SMLMV al momento de la ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales en favor de la demandante.
 - 2.4.2. Que se exonere a mi mandante del pago de mejoras que los demandados hayan realizado o ejecutado sobre el inmueble objeto del proceso.
- 2.5. Que en caso de oposición, se condene en costas a los demandados.

Por lo anterior deviene necesario reparar dicha alteración a efectos de determinar la competencia de esta sede judicial para conocer de la reforma presentada, por lo que debe memorarse que de conformidad con el numeral primero del Artículo 26 del C.G.P., en el caso en particular la cuantía se determinará “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

A su vez, el artículo 25 *ibidem* establece que: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Así las cosas, se observa que a través de dos de las pretensiones que se plasman en la reforma de la demanda, dan lugar a establecer la competencia correspondiente por determinación de la cuantía; la primera es “Que se declare la nulidad de la escritura pública 2062 de diciembre de 2019 en la Notaria 17 del Círculo de Cali, por medio de la cual se trasladó el dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 370-810832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali” pues esta pretensión conlleva consigo que la demandada sume a su patrimonio el bien objeto de dicha venta, el cual está avaluado en \$140.000.000,00 Mcte., y la segunda pretensión de la cual se puede establecer un valor para efector de determinar la cuantía, es la pretensión “2.4.1. Condenara los demandados de manera solidaria al pago de la suma equivalente a 100 SMLMV al momento de la ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales en favor de la demandante.” Por tanto al sumar estas dos pretensiones tenemos un resultado de \$240.000.000,00 Mcte, como valor de todas pretensiones sumadas en la demanda, lo que conlleva consigo que estamos de cara ante un proceso de mayor cuantía, pues conforme a la norma citada en el inciso anterior, la cuantía del presente asunto supero los 150 SMLMV y por tanto resulta imperioso remitir el presente asunto ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO para lño de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

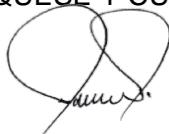
RESUELVE

PRIMERO: REHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

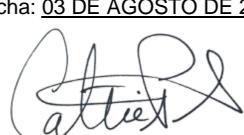
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado Civiles del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 132
De Fecha: <u>03 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 2 de agosto de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00252-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: FABIOLA LUNA MUÑOZ

AUTO No. 2909

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y una vez revisado el memorial que antecede, este Despacho observa que la parte demandante allega constancias de diligencia de notificación respecto de la demandada Fabiola Luna Muñoz al correo electrónico yodilug69@gmail.com, manifestando cumplir con los presupuestos consignados en la Ley 2213 del 2022.

Sin embargo, esta Judicatura observa que la notificación intentada por la parte activa no cumple con tal normativa, pues la parte demandante omite indicarle a la pasiva cuales son los términos para pagar y para proponer excepciones. Nótese que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica que *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*, para lo cual se observa que la parte activa solo le informa a la pasiva que *los términos empezarán a correr a partir de (...)*, sin manifestarle cuáles son los términos con los que cuenta.

Ergo, el Juzgado procederá a requerir a la activa para que adelante nuevamente en debida forma la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022, atendiendo las advertencias realizadas en delantera.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la notificación intentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo advertido en delantera.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar correctamente las diligencias de notificación de que trata la Ley 2213 del 2022, en virtud de lo explicado en delantera.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°132

De Fecha: 3 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 29/07/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00542-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00542-00
DEMANDANTE: JAMES ARISTIZABAL VELEZ
DEMANDADO: ROBERTO MESA SILVA

AUTO No. 2922

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por JAMES ARISTIZABAL VELEZ a través de apoderado judicial, contra el ciudadano ROBERTO MESA SILVA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como

quiera que el domicilio del extremo pasivo (Calle 73A 2BIS-07) se encuentra ubicado en la **Comuna 6** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

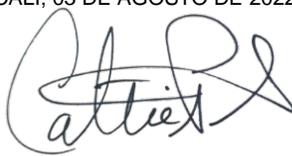
SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 132 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de Agosto de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria, que correspondió por reparto el día 01/08/2022, quedando radicado bajo la partida No. 76001400302920220054300. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00543-00
DEMANDANTE: MIBANCO S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS MONCAYO DELGADO

AUTO No. 2923

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por MIBANCO S.A., a través de apoderado judicial, contra LUIS CARLOS MONCAYO DELGADO se detecta que el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Pasto-Nariño.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90, Inciso 2º. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Pasto-Nariño, por ser de su competencia.

CUARTO: CANCELESE su radicación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLSE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 132 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 03 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 01/08/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220054400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00544-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANGELA MARIA RAMIREZ RINCON

AUTO No 2924

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica denominada BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial contra la ciudadana ANGELA MARIA RAMIREZ RINCON, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º.- Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 132 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de agosto de 2022.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos de placas TZO013 Y VCV183 que correspondió por reparto el día 01/08/2022, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00545-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00545-00

ACREEDOR GARANTIZADO: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
CC.94.511.105

GARANTE: MELISA PIMIENTA ROMERO CC.40.942.448

AUTO No.2925

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas TZO031, automóvil** de servicio público marca Kia, línea Picanto Ekotaxi LX, carrocería Hatch Back, Color Amarillo, modelo 2014, motor No. G3LADP129856, Chasis No. KNAB511AET656001, de propiedad de la señora MELISA PIMIENTA ROMERO (Garante), Al Sr. CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas VCV183,** automóvil de servicio público marca Kia, línea Picanto LX, carrocería Hatch Back, Color Amarillo, modelo 2011, motor No.G4HGAP054935, Chasis No.KNABJ513ABT122459, de propiedad de la señora MELISA PIMIENTA ROMERO (Garante), Al Sr. CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO (Acreedor Garantizado).

En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizados los mencionados rodantes, se haga la entrega inmediata de los mismos al acreedor garantizado CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, en la AV.3 NORTE No.39N-35 DE CALI, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y Tarjeta Profesional No. 242.598 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

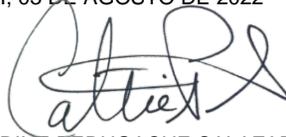


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 132 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 03 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria